

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**

**RESOLUCION N.º . 0 0 0 3 3 8      FECHA:**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE NIVELACION Y ADECUACION DEL  
PREDIO DENOMINADO EL ANON, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, el C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado No.008022 del 30 de septiembre de 2010, el señor EDGARDO BARCELÓ FERNANDEZ, solicita a esta Corporación autorización para la adecuación de un terreno para su nivelación y posteriormente urbanizarlo, en el predio denominado El Anón. Con la solicitud anexa certificado de libertad y tradición, plano en escala 1-5000 del predio y cédula del solicitante.

Que a través del oficio radicado No.011325 del 27 de diciembre de 2010, el señor BARCELÓ allega copia de la consignación por concepto de evaluación y copia de la publicación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Auto No. 001004 del 14 de octubre de 2010, admite la solicitud presentada por el señor EDGARDO BARCELÓ para la nivelación del predio denominado El Anón, y ordena una visita técnica para conceptualizar la solicitud.

Que con la finalidad de evaluar la viabilidad de la solicitud, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica el día 19 de enero de 2011, al predio El Anón, ubicado a la entrada por la vía que conduce de la Murillo hacia la Urbanización El Manantial, luego se toma el camino de Los Cusueles y por último el camino al Anón, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico. De dicha visita se desprende el Concepto Técnico No.0000207 del 2 de mayo de 2011, en el cual se consignan las siguientes observaciones:

- El predio es quebradizo, presentando grandes ondulaciones, con un área aproximada de 3 hectáreas, pretendiendo nivelar un área de 2 hectáreas.
- El señor Isaac Henríquez, quien atendió la visita, expreso que se requería nivelar el terreno con fines agropecuarios, ya que en ciertos lugares el terreno presenta estancamiento de aguas de escorrentías, lo que hace que el suelo se sature y presente enlodamiento.
- El material retirado será utilizado para beneficio en predios del propietario de la finca, según lo expresado por las personas que atendieron la visita.

Que el concepto técnico señala, que no es viable conceder la autorización de nivelación del predio El Anón, porque no existe claridad en cuanto a la finalidad de la nivelación; ya que en la solicitud presentada a esta Entidad Ambiental el motivo de la nivelación era la urbanización del mismo y el día de la visita se manifestó que el fin de la nivelación del terreno era agropecuario. Aunado a lo anterior, no existe un plan para controlar, corregir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales que se presenten por la práctica de dicha actividad, previendo que la realización de la actividad de nivelación afectaría de manera drástica la topografía del terreno y ocasionando impactos negativos en los terrenos aledaños.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**

**RESOLUCION No. 000338      FECHA:**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE NIVELACION Y ADECUACION DEL  
PREDIO DENOMINADO EL ANON, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD**

*de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 179 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala: "*El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*"

Que el artículo 180 ibidem, contempla: "*Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*"

El artículo 152 de la ley 685 de 2001, dispone: "*Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.*"

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Que el artículo 15 del C.C.A., al cual nos remite la disposición aludida establece: "*Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultan afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.*"

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por el señor EDGARDO BARCELO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.870.566, en calidad de propietario del predio El Anón, en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, para la nivelación del Terreno de dicho predio, presentada a través del oficio No.008022 del 30 de septiembre de 2010.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico No.0000207 del 2 de mayo de 2011, hace parte integral del presente proveído.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA**

**RESOLUCION No. 000338 FECHA:**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE NIVELACION Y ADECUACION DEL PREDIO DENOMINADO EL ANON, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD**

**TERCERO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*

**20 MAYO 2011**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

SIN EXP.

C.T.:207 02/05/11

Proyecto: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinador de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

*JOC*